

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 25 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2015/0019929



Procedimiento Abreviado 413/2015 GRUPO 3

Demandante/s: D./Dña

LETRADO D./Dña

, CL/: FRANCISCO SILVELA, 21,
ESC,2, PLANTA 1, PTA 1, C.P.:28034 MADRID (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

**D./Dña. JOSE BONIFACIO MARTINEZ ARIAS, Letrado/a de la Admón. de
Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 25 de Madrid**

DOY FE: Que en el Procedimiento Abreviado 413/2015 se ha dictado resolución
del siguiente tenor literal:

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 25 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2015/0019929



Procedimiento Abreviado 413/2015 GRUPO 3

Demandante/s: D./Dña

LETRADO D./Dña

, CL/: FRANCISCO SILVELA, 21,
ESC,2, PLANTA 1, PTA 1, C.P.:28034 MADRID (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

SENTENCIA Nº 9/2017

En Madrid, a 16 de enero de 2017.

Visto por mí, José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo
Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del
Procedimiento Abreviado con el nº 431/15 a instancia de
en su propio nombre y representación y asistido por el Letrado D
contra el **AYUNTAMIENTO DE PARLA**, asistido y representado por el Letrado de sus
Servicios Jurídicos y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por D. recurso
contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del

recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 18 de agosto de 2011, dictada en el Expt. Núm. 541/2011, por la que se imponía al hoy demandante una sanción de 300 €, por la infracción consistente en consumir bebidas alcohólicas en la vía pública de forma colectiva, el 8 de mayo de 2011, a las 00:33' horas, en Juan Carlos I (Parque Móvil de Parla)

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, celebrándose el día señalado al efecto.

Tercero.- A dicho acto comparecieron el recurrente y el Ayuntamiento de Parla, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda, y oponiéndose la segunda, recibándose el recurso a prueba con el resultando que obra en autos formulando las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución del Ayuntamiento de Parla de fecha 18 de agosto de 2011, que se describe en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

El recurrente, para oponerse al acto administrativo recurrido y solicitar su anulación, alega que no se le informó que iba a ser denunciado, que no se comprobó que él fuera uno de los que consumía alcohol, que estaba tratamiento médico que le desaconsejaba la ingestión de alcohol y que no puede aprobar ninguna prueba que desvirtúe la denuncia porque tampoco hay ningún hecho que prueba su veracidad.

Finalmente, termina por suplicar se dicte sentencia por la que se declare su nulidad por no ser ajustada a Derecho.

La defensa de la Administración solicita se desestime el recurso confirmándose las resoluciones recurridas por resultar las mismas ajustadas a Derecho

II.- Respecto de la primera alegación, que se refiere a la inexistencia de prueba de cargo suficiente en el expediente administrativo, la denuncia hace constar que se trata de una concentración de jóvenes y que : “ se informa a los denunciados de manera verbal de la presente , por carecer de actas en el momento de la intervención”.

No se le requisó ningún tipo de recipiente contenedor del alcohol que se esgrime estaba consumiendo.

III.- Respecto alegación que se refiere a la inexistencia de prueba de cargo suficiente en el expediente administrativo, la denuncia en un anexo hace constar que el denunciado se encontraba consumiendo alcohol en la vía pública (folio 1 a 8 del expediente administrativo).

Estamos ante hechos constatados por funcionarios que tiene la condición de autoridad, que se formalizan en documento público con los requisitos legales pertinentes y que tienen, por tanto, valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos pueden aportar los administrados (art. 137.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En cuanto a la prueba de indicios la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2012 (Recurso contencioso-administrativo 31/2011, determina:

"En apoyo de lo que acaba de afirmarse, debe recordarse que, en lo que hace a la prueba por indicios, el Tribunal Constitucional tiene ciertamente declarado SsTC [174/1985](#)

(EDJ 1985/148), 175/1985 (EDJ 1985/149), 24/1997 (EDJ 1997/1890), 157/1998 (EDJ 1998/10015), 189/1998 (EDJ 1998/30682), 220/1998 (EDJ 1998/24928), 44/2000 (EDJ 2000/1148) y 117/2000 (EDJ 2000/8897)) que a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia. Pero en sus resoluciones más recientes (SSTC 111/2008 (EDJ 2008/172221), y 109/2009 (EDJ 2009/82090)) ha considerado requisitos imprescindibles los siguientes: (1) una prueba plena de los hechos base o indicios; (2) que exista un engarce lógico entre los "hechos base y los hechos consecuencia"); y (3) que el razonamiento se funde en una comprensión razonable de la realidad. Y exigiéndose en cuanto a este último requisito que la inferencia realizada sea lógica y coherente -canon de lógica- y los indicios tengan carácter concluyente o al menos suficiente, de tal forma que la inferencia no sea excesivamente abierta y permita conclusiones alternativas, pues en este caso ninguna puede darse por probada - canon de suficiencia- (SsTC 189/1998 (EDJ 1998/30682), 220/1998 (EDJ 1998/24928), 124/2001 (EDJ 2001/6255), 137/2002 (EDJ 2002/19743), 155/2002 (EDJ 2002/27981), 229/2003 (EDJ 2003/163272), 300/2005 (EDJ 2005/197279), 123/2006 (EDJ 2006/48266)).".

El artículo 137 1º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

No cabe duda de que la prueba de la realización de la conducta constitutiva de infracción y su imputación al sujeto responsable o autor de la misma es carga de la administración.

El artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común determina que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Negados los hechos no hay prueba suficiente de cargo, ya que no se analizó el contenido de la bebida que se afirma consumida en la vía pública.

En este sentido la sentencia del TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 10-1-2013, nº 40/2013, rec. 541/2011, EDJ 2013/29220: *“Efectivamente ha comparecido el agente a presencia judicial y ha reconocido que no comprobó si el contenido se correspondía con bebidas alcohólicas.*

Es claro que en toda sanción y más en este caso en que la ley impone el pago de una cuantía considerable tiene que quedar acreditada esta circunstancia de manera indubitada mediante el análisis correspondiente.

Por lo expuesto, y tras valorar conjunta y racionalmente la prueba obrante en las actuaciones, no resulta posible concluir que el caso de autos exista prueba directa o indiciaria que sea suficiente para enervar la presunción de inocencia de la recurrente, por lo que habiéndose desvirtuado en el proceso los fundamentos de la actuación administrativa recurrida, procede confirmar la sentencia de instancia y desestimar el presente recurso de apelación”.

TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 7-6-2012, nº 919/2012, rec. 260/2011. . . *que no se intervino bebida alguna a los cinco identificados en el expediente administrativo, ni se ha aportado análisis alguno de dichas bebidas, es obvio que la denuncia de los Policías Locales, de fecha 1 de marzo de 2008, y el informe ampliatorio de la misma, al folio 3, con identificación de cinco personas y de las supuestas bebidas alcohólicas que se consumían en vasos de plástico y que habían sido adquiridas en el local en cuestión, no suponen prueba suficiente de que se tratara de bebidas alcohólicas, por cuanto ni se intervinieron dichas bebidas ni se practico análisis alguno de su contenido alcohólico, por cuanto podía consumirse cerveza sin alcohol y otras bebidas no alcohólicas, no resultando por ello prueba mínimamente suficiente el que en el informe policial se diga que se trataba de cervezas y de combinados de alcohol con refresco. . . “,*

TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 15-10-2014, nº 884/2014, rec. 330/2013

Al mismo tiempo no se aclara cómo podían saber los agentes actuantes que las bebidas tenían alcohol sin realizar análisis ni comprobación química alguna. Por tanto, en aplicación de la doctrina anteriormente expuesta, la presunción de certeza conferida a los agentes actuantes giraría únicamente sobre el extremo de que el local-bar era abandonado por grupos de jóvenes que portaban bebidas en vasos de cristal, pero nunca aquella presunción operaría sobre el primordial extremo de que las bebidas fueran alcohólicas, que es el que conforma la tipicidad de la sanción impuesta, como exige el art. 30.12 de la Ley 5/2002 de 27 de junio sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos EDL 2002/24661, dado que la cualidad alcohólica de las bebidas no fue comprobada por los agentes y por tanto, su declaración no constituye prueba de cargo al efecto.

Resulta aplicable aquí la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia 76/90 de 26-4) que viene declarando que: "no puede suscitar ninguna duda que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador administrativo y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del "ius puniendi" en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución, el juego de la prueba y un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio".

IV.- No procede imponer las costas del presente recurso a ninguna de las partes al apreciarse dificultad en la interpretación de los hechos enjuiciados art. 139 LJCA.

V.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, vista la cuantía de la sanción impuesta, inferior a la señalada en dicho precepto para admitir el recurso de apelación.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
contra la resolución del Ayuntamiento de Madrid fecha 8 de agosto de
2011, que se describe en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, resolución que
se anula, por no resultar ajustada a derecho. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe
interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente
administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr.
Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su
fecha, doy fe.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el
presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 10 de febrero de 2017

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA